Constancia: Señor Juez le informo que en comunicación telefónica sostenida con el señor José Ignacio Zapata - asistente del abogado Sebastián Zuluaga Rojo, quien coadyuvó la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER MAURICIO CASTRILLÓN VANEGAS, informó que AECSA no ha dado respuesta al derecho de petición elevado el 29 de septiembre de 2022. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JAVIER MAURICIO CASTRILLÓN VANEGAS
ACCIONADO	AECSA
VINCULADOS	DATACREDITO, CIFÍN S.A.S (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	N° 05001 40 03 014 **2022 01154-**00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	**N. 331**
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JAVIER MAURICIO CASTRILLÓN VANEGAS** en contra de **AECSA S.A.,** acción en la que se dispuso vincular a **DATACREDITO, CIFÍN S.A.S (TRANSUNION)** y **PROCRÉDITO,** encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestó el accionante que el día 29 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición dirigido al accionado **AECSA S.A.,** a través de correo electrónico, por medio del cual solicitó información referente a unas obligaciones adquiridas hace unos años, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes, pese a que el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 es claro en señalar que las peticiones de documentos e información deben resolverse dentro de 10 días, por lo que solicita se tutele su derecho fundamental de petición.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el 11 de noviembre del año que transcurre, se ordenó la vinculación de **DATACREDITO, CIFÍN S.A.S (TRANSUNION)** y **PROCRÉDITO** y se ordenó la notificación al accionante, accionada y vinculadas.

1.2.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIÓN EN CURSO:

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA manifestó que, revisada la base de datos, se obtuvo como resultado que la cédula de ciudadanía 70.328.743 no posee información crediticia por parte de la accionada. Aclaró que **AECSA** no se encuentra afiliada ni es usuaria de **FENALCO ANTIOQUIA,** por lo que no puede hacer ningún tipo de reporte.

Que el sistema denominado *"Procrédito"* se define como un sistema de protección al crédito, regulado por la Resolución 02 del 19 de mayo de 1976, emanada de la junta directiva de la Federación Nacional de Comerciantes, y se constituye en el estatuto marco del servicio al tiempo que se completa con las cláusulas contenidas en el contrato de prestación de los servicios celebrado con los afiliados y usuarios de la base de datos, así, para la prestación del servicio de *"Procrédito"* por parte de Fenalco y la utilización del mismo por sus afiliados y usuarios en calidad de Fuentes de la Información, se suscribe "*contrato único para la prestación de los servicios",* el cual debe ajustarse estrictamente a la reglamentación contenida en el contrato, por lo que los documentos que sustentan las diferentes obligaciones incumplidas por las personas reportadas en el sistema, son manejados exclusivamente por los afiliados-usuarios del banco de datos, y solo ellos pueden dar fe y sustentar jurídicamente las obligaciones reportadas a Procrédito, de acuerdo con los documentos suscritos por sus deudores.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto el accionante no ha elevado PQR dirigida a **FENALCO ANTIOQUIA – PROCREDITO,** pendiente de trámite o respuesta por parte de la entidad, tendiente a la corrección, rectificación o actualización de la información o datos reportados por la entidad, por lo que el presente amparo, a su consideración resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art. 42 del Decreto 2591 de 1991 y lo señalado en la Sentencia T 727 de 2022.

EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO aseguró que revisada la historia de crédito del accionante no se desprende ninguna obligación suscrita con **AECSA,** y por tanto no reposa ningún dato negativo. Que **DATACREDITO** no conoce el motivo por

el cual **EACSA** no ha dado respuesta a la solicitud elevada por el actor, ya que los operadores de la información son ajenos a las fuentes de la información, ello en atención a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 1266 de 2008 y no intervienen en las respuestas que dan a sus clientes como titulares de la información, ya que no conoce los pormenores de la relación comercial, esto debido a que los operadores y las fuentes de la información son personas jurídicas diferentes. De acuerdo con lo expuesto, solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

El accionado **AECSA S.A** y el vinculado **CIFÍN S.A.S (TRANSUNION),** pese haber sido notificados del auto que admitió la presente acción de tutela, no realizaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada por el actor el 29 de septiembre de 2022, por medio del cual solicitó entre otros: i) copia de las notificaciones de reportes ante las centrales de riesgo; ii) se eliminara el reporte negativo debido a la caducidad de reporte; iii) se eliminara el reporte negativo ante las centrales de riesgo o se corrigiera la calificación de riesgo; iv) se informara si la obligación financiera por la cual tiene reporte es originada de AECSA u otra entidad; v) se indicara si la deuda fue adquirida por AECSA; vi) se informara su AECSA cuenta con los documentos que fundamentan la obligación y su trayectoria; vii) se remitieran los documentos en los que consten lugar y fecha de celebración del contrato, nombre, razón social y domicilio de las partes, si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios se describa plenamente el bien o el servicio, y en caso de tratarse de una operación del crédito se informe su modalidad, el valor de la cuota inicial, su forma y plazo o la constancia de haber sido cancelada, el saldo del precio pendiente de pago o el monto financiado, número de cuotas y su periodicidad, monto de la cuota, y demás datos de que trata el art. 2.2.2.35.5 de la Ley 1328 de 2009; viii) se precisaran los parámetros del crédito, entre ellos, si la entidad cuenta con título o contrato de vinculación, la fecha de suscripción del contrato, si el

reporte en las centrales de riesgo fue reportada por AECSA, fecha del reporte, si la entidad conoce el concepto de cobro de intereses de mora.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección o en el caso en el que, existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en

su artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución".*

En sentencia T 230 de 2020 la Corte Constitucional realizó un análisis respecto a este derecho, así señaló:

> ***"4.5.2. <u>Formulación de la petición.</u>*** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*
>
> ***4.5.2.1.*** *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*
>
> *(…)*
>
> ***4.5.3. <u>Pronta resolución.</u>*** *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*
>
> ***4.5.3.1.*** *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*
>
> *(…)*
>
> *Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que*

funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

(…)

4.5.4. <u>Respuesta de fondo.</u> *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) <u>clara</u>, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) <u>precisa</u>, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) <u>congruente</u>, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) <u>consecuente</u> con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. <u>Notificación de la decisión.</u> *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.*

(…)

4.5.6.1. <u>Formas de canalizar las peticiones.</u> *El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*
4.5.6.1.1. *Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto.*

Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes." Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

***4.5.6.1.2.** De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos".*

2.6. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que el accionante **JAVIER MAURICIO CASTRILLÓN VANEGAS** envió escrito contentivo del derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2022, el cual fue remitido a las direcciones electrónicas atencionalcliente@aecsa.co, scontreras@aecsa.co, y juan.cipagauta229@aecsa.co, ello tal como se desprende en el documento que obra en la página 4 del Pdf. 001 del expediente electrónico, solicitud encaminada entre otros a: i) se remitiera copia de las notificaciones de reportes ante las centrales de riesgo; ii) se eliminara el reporte negativo debido a la caducidad de reporte; iii) se eliminara el reporte negativo ante las centrales de riesgo o se corrigiera la calificación de riesgo; iv) se informara si la obligación financiera por la cual tiene reporte es originada de AECSA u otra entidad; v) se indicara si la deuda fue adquirida por AECSA; vi) se informara su AECSA cuenta con los documentos que fundamentan la obligación y su trayectoria; vii) se remitieran los documentos en los que consten lugar y fecha de celebración del contrato, nombre, razón social y domicilio de las partes, si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios se describa plenamente el bien o el servicio, y en caso de tratarse de una operación del crédito se informe su modalidad, el valor de la cuota inicial, su forma y plazo o la constancia de haber sido cancelada, el saldo del precio pendiente de pago o el monto financiado, número de cuotas y su periodicidad, monto de la cuota, y

demás datos de que trata el art. 2.2.2.35.5 de la Ley 1328 de 2009; viii) se precisaran los parámetros del crédito, entre ellos, si la entidad cuenta con título o contrato de vinculación, la fecha de suscripción del contrato, si el reporte en las centrales de riesgo fue reportada por AECSA, fecha del reporte, si la entidad conoce el concepto de cobro de intereses de mora.

Sin embargo, el ente accionado no ha dado respuesta a las solicitudes elevadas por el tutelante, ello tal como se desprende de la constancia que precede a esta decisión, quien igualmente se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones materia del presente amparo constitucional, por lo que de acuerdo con los precedentes constitucionales previamente citados, y las pruebas arrimadas al expediente por el actor, encuentra el Despacho una transgresión al derecho fundamental de petición, por lo que se concederá el amparo solicitado, como quiera que, se reitera, el accionado **AECSA** no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición elevado por el demandante el día 29 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado, por lo que se ordena a **AECSA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas constadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara, concreta, completa, de fondo y congruente a la petición elevada por el señor **JAVIER MAURICIO CASTRILLÓN VANEGAS** el día 29 de septiembre de 2022, y proceda a notificar la respuesta en debida forma, a las direcciones tanto físicas como electrónicas suministradas por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante **JAVIER MAURICIO CASTRILLÓN VANEGAS,** en contra de **AECSA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia**.**

SEGUNDO. Se ordena a **AECSA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas constadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara, concreta, completa, de fondo y congruente a la petición elevada por el señor **JAVIER MAURICIO CASTRILLÓN VANEGAS** el día 29 de septiembre de 2022, y proceda a

notificar la respuesta en debida forma, a las direcciones tanto físicas como electrónicas suministradas por el tutelante.

TERCERO. N**OTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a511d6c9a97e4fee5d4a45534c00f26f142cda8029cb8c5e14685c049365e0bf**
Documento generado en 21/11/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica